

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3338

Rad. 013-2016-00855-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HERNAN MUÑOZ ACOSTA en contra de JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO con radicación 025-2016-00029, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 19 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-01078 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3083
Rad. 010-2011-00702-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-01078 remitido a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, con constancia devolutiva informando que la dirección "*Dirección errada*", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-01078, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, los oficios No.10-01191, 10-01193, 10-01194 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3086
Rad. 027-2010-01061-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó los oficios No. 10-01191, 10-01193, 10-01194 remitidos a DECEVAL, TRAUMAMED DEL VALLE, y UNIDAD DE SOPORTE HOSPITALARIO CALI - LTDA, con constancia devolutiva informando que la dirección "no existe número", "desconocido" y "desconocido" por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir los oficios No oficios No. 10-01191, 10-01193, 10-01194, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-01052 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3084
Rad. 031-2010-01238-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-01052 remitido al pagador MOTORES Y MAQUINAS MOTORYSA, con constancia devolutiva informando que la dirección "Dirección errada", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-01052, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juugados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate y autoriza dependencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No.3378
Rad. 016-2017-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.19.467.951, T.P. **78254**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.052.398.531; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

Ahora bien sobre la solicitud de fijar fecha de remate se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **UGQ-227** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 05 Cdo.), secuestrado (33-42), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (51), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 58), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A.TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

B. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 15 del mes de agosto del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehiculo de placas **UGQ-227**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	ROJO VELVET
MARCA	CREVROLET	MODELO	2015
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	9GASA58M2FB045359
LINEA	SAIL	CHASIS	9GASA58M2FB045359

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGA J.M. ubicado en la CARRERA 9 No. 31-79, y se encuentra avaluado por un valor **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte. (\$19.280.000.00)**

C.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

D.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No.3377
Rad. 013-2014-00035-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **CWP-316** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 08 Cdno.), secuestrado (44-49), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (56), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 70-71), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 22 del mes de agosto del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **CWP-316**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	BLANCO ARCO BICAPA
MARCA	CREVROLET	MODELO	2009
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	9GATJ58659B165389
LINEA	AVEO EMOTION 1.6 MT CA	CHASIS	

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGA J.M. ubicado en la CARRERA 9 No. 31-79, y se encuentra avaluado por un valor **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$16.500.000.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528749**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3350
Rad. 016-2017-00288-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528749**; el despacho, oficiara para que a costa de la parte interesada sea emitido el certificado requerido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528748** de propiedad de **BANCA LILIANA HENAO JHON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3339

Rad. 012-2015-00611-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte la parte actora solicita se expida certificación de los depósitos judiciales que a la fecha se le han entregado a la parte demandante, su fecha de elaboración, valor y fecha de entrega a la suscrita; el despacho procede a revisar la solicitud, encontrando que la togada no aportó el arancel, por lo que previo a ordenar la certificación solicitada, se requerirá para que aporte el arancel requerido. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra RODRIGO LASSO TAFUR, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de expedir certificación, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con memorial del rematante solicitando devolución de dineros y solicitud de certificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3379
Rad. 032-2015-00894-00

Dentro del presente proceso, se tiene que la señora HELDA JAEL DEL VALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 29.093.944, como postora en la diligencia de remate solicita la devolución de \$ 755.729 m/cte., dicho pago fue realizado al Departamento Municipal de Hacienda de Cali – Impuesto Predial Unificado, dado que la aquí demandada inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que conllevó a declarar nulo todo lo adelantado respecto del remate.

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento la situación exhibida en el presente proceso para que el Departamento Municipal de Hacienda de Cali – Impuesto Predial Unificado, de ser procedente y previo al lleno de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente haga devolución de cancelado por la señora HELDA JAEL DEL VALLE.

Por otro lado el DR. JAIRO MORENO GOMEZ T.P. 35.696, solicita oficiar y envío de certificación, sin embargo se observa que el DR. MORENO no es parte dentro del presente proceso por lo que se agregará sin consideración alguna.

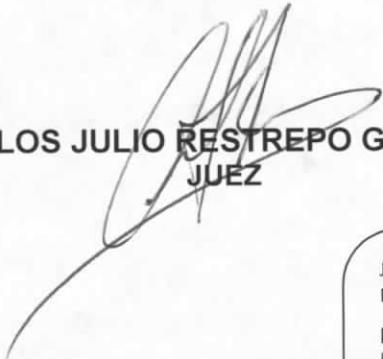
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: POR SECRETARIA OFICIAR y poner en conocimiento la situación exhibida en el presente proceso para que el Departamento Municipal de Hacienda de Cali – Impuesto Predial Unificado, de ser procedente y previo al lleno de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente haga devolución de \$ 755.729 m/cte., cancelado por la señora HELDA JAEL DEL VALLE. Anexar folio 228, 229, 230,316.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de DR. JAIRO MORENO GOMEZ T.P. 35.696, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a los bancos AV. VILLAS Y BANCOLOMBIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3388
Rad. 002-2016-00530-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante DR. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA con T.P 39.346, solicita se requiera los bancos AV. VILLAS Y BANCOLOMBIA a fin de que informen sobre cumplimiento de la mediada de embargo que recae sobre el demandado JORGE ANTONIO TOKUJI NISHIKUNI.

El despacho oficiará a los bancos AV. VILLAS Y BANCOLOMBIA, para que informe si sobre la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2679 del 09 de septiembre de 2016, se han realizado nuevos descuentos y/o deducciones al demandado y de ser el caso deje dichos dineros a disposición de éste despacho judicial en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar a los bancos AV. VILLAS Y BANCOLOMBIA, para que informe si sobre la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2679 del 09 de septiembre de 2016, se han realizado nuevos descuentos y/o deducciones al demandado JORGE ANTONIO TOKUJI NISHIKUNI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.323.980 y de ser el caso deje dichos dineros a disposición de éste despacho judicial en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 20189

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3285
Rad. 017-2001-00471-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la señora NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.026.596 aporta memorial en el cual otorga poder para actuar a la DRA. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.700.389, y T.P. 98.141 del C.S.J.; el despacho previo a reconocer personería, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación actualizado en el que se pueda constatar el Representante legal.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.026.596, para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3393
Rad. 001-2011-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

*Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3390
Rad. 008-2004-00811-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3389
Rad. 009-2015-00923-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

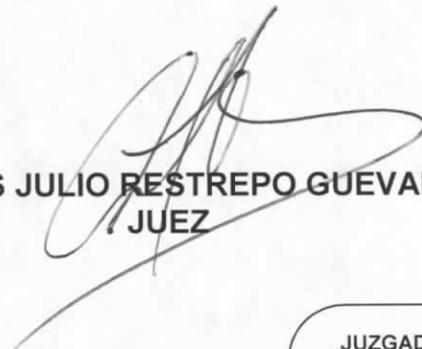
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Despacho, con memorial presentado por el centro de conciliación que tramitaba el proceso de insolvencia informando que el trámite fue retirado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3341
Rad. 004-2015-00272-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ por medio de oficio informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue rechazado; dado lo anterior, el proceso será reanudado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la suspensión decretada en el asunto y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3391
Rad. 009-2010-01044-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente, allega comunicación del PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. Informando que el aquí demandando no labora en dicha entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3382
Rad. 003-2013-00268-00

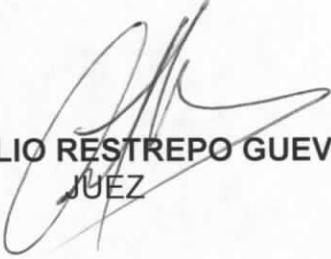
De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando que el aquí demandado MARCO JAIR GIL AVILA no labora en dicha entidad, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3392
Rad. 008-2016-00025-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 370-477455, 370-477336, 370-477346 por el valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$140.491.500.00**.de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 370-477455, 370-477336, 370-477346 por el valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$140.491.500.00.**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de JUNIO de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3341
Rad. 031-2015-00407-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 131 del 18 de enero de 2019, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...vale decir que el propio artículo 446 citado indica en su numeral 4 que “de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)” de tal manera que sí es posible actualizar la liquidación de crédito, tal como se hizo el 11 de Enero de 2019...”,* razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se

presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 16 de diciembre de 2016 (fol. 105 C-1), se le corrió traslado el 31 de enero de 2017 (fol. 108 C-1) y finalmente fue aprobada el 22 de febrero de 2017 (Fol. 109 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, adicional a ello, debe advertirse que hasta el momento no se ha cubierto el valor total de la liquidación de crédito aprobada con anterioridad.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto de Sustanciación No. 131 del 18 de enero de 2019, por encontrarlo ajustado a derecho.

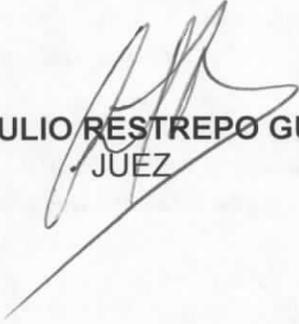
Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JUNIO DE 2019

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juugados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se fije fecha de remate. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto sustanciación No. 3374
Rad. 020-2018-00111-00

De acuerdo con el informe que antecede, previo a fijar fecha para diligencia de remate, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas CPI-552, marca: CHEVROLET, clase: SEDAN, Línea: AVEO, modelo: 2007, el cual se encuentra ubicado en **el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo de placas CPI-552, marca: CHEVROLET, clase: SEDAN, Línea: AVEO, modelo: 2007, el cual se encuentra ubicado en **el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. para efectos del remate.

SEGUNDO: en firme el presente providencia, dar ingreso a despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3338
Rad. 015-2018-00277-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta certificación del administrador del Conjunto Residencial Lagos de la Bocha.

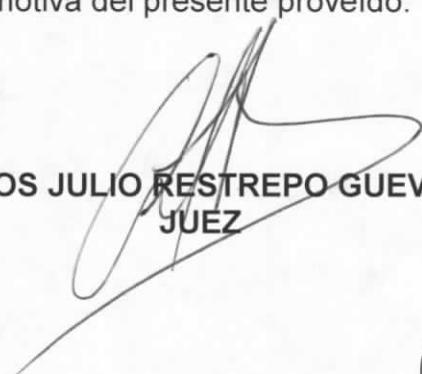
De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo**"; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3340
Rad. 005-2016-00115-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2029 del 05 de abril de 2019, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"...en el caso bajo revisión usted no está teniendo en cuenta el descuento de las fechas durante las cuales su despacho, y en general la administración de justicia, no prestó atención al público en razón a las manifestaciones reiteradas paros de ASONAL JUDICIAL en la ciudad de Cali, y por lo tanto no se deberá contabilizar los términos aquí mencionados durante los días en que no hubo atención al público..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 29 de marzo de 2017 misma que fuera notificada el 31 de marzo de 2017, en que el despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por el incidentalista, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2029 del 05 de abril de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes y no es excusa decir no se tuvieron en cuenta los días inhábiles (paros y vacaciones); se recuerda que las horas y los días se toman hábiles, y las semanas, meses y años se cuenta de corrido y es deber de las partes y sus apoderados adelantar los trámites pertinentes, para garantizar el éxito de lo pretendido.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2029 del 05 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JUNIO DE 2019

CARLISO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3349
Rad. 014-2016-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA solicita reconocimiento de dependencia judicial para **NATHALY OSPINA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.203.437 y **JORGE IVAN PEREZ MENESES** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.567.368.

Como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES en el presente proceso a la Sra. **NATHALY OSPINA CARVAJAL** y al Sr. **JORGE IVAN PEREZ MENESES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de SISTEMCOBRO – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3342

Rad. 035-2015-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3343

Rad. 029-2015-00289-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

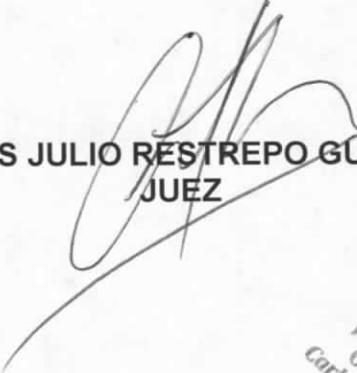
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3347

Rad. 015-2015-00262-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3346
Rad. 027-2015-00800-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3345
Rad. 029-2014-00559-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Elección Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3344
Rad. 031-2014-00142-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

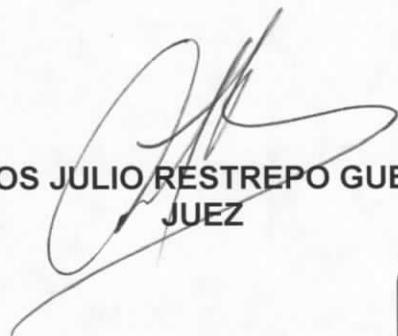
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE;


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3348
Rad. 014-2014-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – AV VILLAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

31

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3352
Rad. 020-2011-00510-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON autoriza a la Sra. MONICA SANCHEZ, para que revise el proceso, retire los oficios, desgloses; de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. No se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3351
Rad. 033-2009-01019-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON autoriza a la Sra. MONICA SANCHEZ, para que revise el proceso, retire los oficios, desgloses; de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. No se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3387
Rad. 003-2017-00462-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-864828; el artículo 444 del C.G.P. dispone "Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes" (...). Se observa que si bien es cierto que se libró el despacho comisorio 10-059 de fecha 27 de junio de 2018, aún no se ha practicado la diligencia de secuestro o por lo menos no obra en el presente proceso prueba de ello, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR LA SOLCITUD DE LA PARTE DEMANDANTE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud elevada por la parte actora, solicitando la adjudicación del bien inmueble propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3372
Rad. 001-2017-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora DRA. LINA MARIA BONILLA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.596, T.P. 282.659 del C.S.J., solicita la adjudicación del bien inmueble propiedad del demandado FABIO MARTINEZ AGUAYO; Para poder resolver, el Juzgado cita la norma que regula la adjudicación del bien inmueble a favor de la parte demandante, a saber:

"...ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (...) ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. (...) 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda...*"

En concordancia con lo anterior, es claro para el presente caso que no es procedente en esta etapa del asunto (ejecución) solicitar la adjudicación del bien inmueble de forma directa por la parte demandante, dado que la norma procesal dispone este trámite preferencial únicamente para el inicio del proceso; por otra parte, para la etapa de ejecución se dispuso a través del Art. 448 del C.G.P. que la venta del bien inmueble con garantía real o demás bienes embargados, se realizara por subasta pública, trámite en el que el acreedor se puede hacer parte como un postor más y con la posibilidad de participar en el mismo por cuenta de su crédito, razón por la cual, se negará la solicitud de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Jueces de Elección
Cíviles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a MONICA SANCHEZ como dependiente judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3380
Rad. 013-2007-00557-00

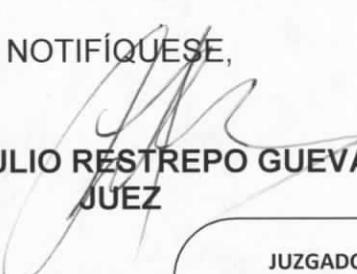
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **MONICA SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.930.741, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*